



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico  
Tel: 3516871 – Email: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia

<b>CLASE DE PROCESO</b>	DIVORCIO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
<b>RADICACIÓN</b>	<b>080013110003-2021-00137-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	KELLY MARCELA GALLARDO POLO.
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO ANTONIO MALDONADO GUZMÁN.
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO.

### **BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

Procede el Despacho a proferir sentencia con fundamento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, norma que reza de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Despacho)

Al tenor del articulado precitado y descendiendo al caso bajo cuerda, se evidencia que el proceso referenciado si bien tuvo una génesis contenciosa perseguida por la señora KELLY MARCELA GALLARDO POLO en contra del señor PEDRO ANTONIO MALDONADO GUZMÁN, en virtud del acuerdo voluntario al que han arribado las partes de concluir su vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, y no existiendo más pruebas que practicar, surge el deber legal para este Despacho de dictar sentencia anticipada, previo los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

**1.-** Los señores KELLY MARCELA GALLARDO POLO y PEDRO ANTONIO MALDONADO GUZMÁN contrajeron matrimonio católico el día treinta y uno (31) de enero de 2009 en la Catedral Metropolitana María Reina en la ciudad de Barranquilla, unión que fue registrada con posterioridad en la Notaría Octava (8ª) del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 07058867, y por la cual surgió sociedad conyugal entre los mencionados, aún vigente en la actualidad.

**2.-** El día catorce (14) de abril de 2021, fue presentada por la señora GALARDO POLO, a través de su apoderado, Dr. RAFAEL JUNIOR MIRANDA INFANTE, demanda contenciosa de Divorcio - Cesación de los efectos civiles del

matrimonio religioso en contra del señor MALDONADO GUZMÁN, quien una vez notificado del proceso en el cual fungía como demandado, allegó a este Despacho contestación el día veintiocho (28) de mayo del año en curso, escrito en el cual aceptó los hechos y pretensiones formuladas por la parte demandante.

**3.-** El día treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad, las partes por medio de apoderado, Dr. MIRANDA INFANTE, presentaron escrito mediante el cual manifestaron su intención de disolver la unión matrimonial de común acuerdo, estableciendo que entre ellos no habrá obligación alimentaria y que podrán establecer sus domicilios y residencias de manera separada, como hasta ahora se viene dando.

Así las cosas, encontrando esta agencia judicial que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y aquellos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se considera presentada en forma. A su vez, siendo el operador judicial competente para conocer del asunto en atención al tipo de proceso (Numeral 1° del artículo 22 del C.G.P), y al domicilio del demandado (Numeral 1° del artículo 28 del C.G.P), por cuanto no es aplicable al caso concreto lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P, se dispone el Juez Tercero de Familia de esta ciudad a resolver el asunto, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

No obstante estar concebida la figura del Matrimonio como aquel contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, y protegido legal y jurisprudencialmente, nuestro ordenamiento jurídico ha introducido, a partir de la vigencia de la Ley 1° de 1976, la posibilidad de recurrir al Divorcio para poner fin al lazo jurídico cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, o por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato.

En lo que concierne a aquellas uniones constituidas o derivadas de celebraciones realizadas conforme a los cánones o reglas de confesiones religiosas o iglesias que hayan suscrito para ello concordato, tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; teniendo en cuenta que es la ley civil la que rige los aspectos formales de todo matrimonio, así como lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y la disolución del vínculo, nuestra Carta Magna de 1991 en su artículo 42, como un reconocimiento a la libertad de cultos, ha previsto que de los matrimonios religiosos se desprenderán efectos civiles en los términos que disponga la ley; estableciendo con ello, una forma de discernimiento entre las dos esferas: Por una parte, todo lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, resulta competencia de la respectiva autoridad religiosa; y por otra parte, todo lo relacionado con la esfera civil, la cual requiere de una regulación proporcionada, legal y general a todos los ciudadanos del Estado Colombiano, corresponde a la autoridad secular.

En tal sentido, lo estipulado en algunos incisos del artículo 42 de la Constitución Política en lo atinente a la regulación por parte de la ley civil de los efectos civiles de este tipo de uniones, se encuentra coadyuvado y reafirmado por lo contemplado en el artículo 152 del Código Civil. Léanse a continuación:

**"ARTÍCULO 42.**

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. "

**"ARTICULO 152. CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCION.** Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

Con arreglo a lo antedicho, los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesarán en virtud de decisión proferida por juez competente, y en observancia y cumplimiento de los mismos presupuestos, términos, y demás disposiciones que se hayan previsto para la disolución de los matrimonios civiles. Por consiguiente, el sujeto que pretenda sea disuelta la unión matrimonial de la que es parte, deberá invocar las causales que han sido determinadas por el legislador con la finalidad de cortar aquel lazo jurídico, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 154 del Código Civil, rezando así:

**"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.** Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.” **(Subrayado del Despacho).**

Ahora bien, aterrizando a las particularidades del caso de marras, se da cuenta, gracias al registro civil de matrimonio aportado en la demanda, de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar entre las partes. De la misma manera, conforme a la lectura del memorial recibido en este Despacho el día treinta y uno (31) de mayo del presente año, suscrito por los señores KELLY MARCELA GALLARDO POLO y PEDRO ANTONIO MALDONADO GUZMÁN, se permite establecer con certeza que, efectivamente, se está ante la presencia de un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que su resolución ha obedecido a una decisión voluntaria, pues no es su deseo continuar unidos ni cumplir con las obligaciones que acarrea la figura del matrimonio.

Como quiera que las partes manifiestan su deseo de divorciarse al amparo de la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, no existen más pruebas por practicar, no se observa nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de los actores.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el DIVORCIO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores KELLY MARCELA GALLARDO POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.312.705, y PEDRO ANTONIO MALDONADO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.336.091. Matrimonio que fue celebrado el día treinta y uno (31) de enero de 2009 en la Catedral Metropolitana María Reina en la ciudad de Barranquilla, e inscrito en la Notaría Octava (8ª) del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 07058867.

**SEGUNDO:** Decrétese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

**TERCERO:** Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria, y la residencia de los mismos se fijará por separado.

**CUARTO:** Ordénese oficiar al funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

**SEXTO:** Expídanse copias autenticadas de la sentencia con destino a las partes.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 87 Fecha: 16 de junio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 15 de junio de 2021.
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOSJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213cd6df8c4d4c8c15466e5750607b68bae7195148a94f0b29e6a7d8fc03a753**

Documento generado en 15/06/2021 03:51:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**